

**PORCENTAJES DE PARTICIPACIÓN EN LA
CAPITALIZACIÓN DE LA CUENTA
REVALORIZACIÓN DEL PATRIMONIO
(Concepto CCTCP 091 del 3 de Abril de 1997)**

CONSULTA

Para efectos de llevar a cabo la capitalización de la cuenta Revalorización del Patrimonio, se presentan porcentajes de participación del capital social diferentes entre la información de la escritura pública de constitución y las cuentas auxiliares, recomendando que se tomen los primeros, mientras la sociedad certifica los segundos, razón por la cual pregunta :

“1) Qué valores se deben capitalizar, los certificados por la Contadora o los recomendados por la Revisoría Fiscal, ya que se presentan variaciones de consideración?

2) En caso de ser los primeros, qué justificación existe para que la participación de los socios se vea lesionada?

3) Y en caso contrario, que sean los recomendados por la Revisoría, cual es el procedimiento a recomendar, para que al registrar la capitalización de cada asociado no se presenten las diferencias?”.

CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública aprobó el siguiente concepto:

En la comunicación remitida por el consultante se observa que la capitalización de la revalorización del patrimonio se hace con el propósito de enervar la causal de disolución por pérdidas que se presentaban al 31 de diciembre de 1995, sea entonces, lo primero, recordar que la interpretación del artículo 370 del Código de Comercio debe hacerse concordante con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 151 ibídem que a la letra dice : “Para todos los efectos legales se entenderá que las pérdidas afectan el capital cuando a consecuencia de las mismas se reduzca el patrimonio por debajo del monto de dicho capital”. (El subrayado no es del texto).

Por su parte, el artículo 361 de la Obra citada estipula que “La sociedad llevará un libro de registro de socios, registrado en la Cámara de Comercio, en el que se anotarán el nombre, nacionalidad, domicilio, documento de identificación y número de cuotas que cada uno posea, así como los embargos, gravámenes y sesiones que se hubieren efectuado aún por vía de remate”.

La información que procede registrar contablemente y asentar en el libro mencionado, debe ser coherente con la contenida en la escritura pública de constitución y de reformas respectivas, la cual a su vez tiene que coincidir con la que presente el certificado de constitución y gerencia expedido por la Cámara de Comercio, debido a que todas ellas deben inscribirse en la misma de acuerdo con lo estipulado en el numeral 9 del artículo 28 del Estatuto Mercantil.

Es oportuno anotar, que no puede existir ninguna diferencia entre los registros que se lleven en los libros obligatorios y los auxiliares necesarios, debido a que estos últimos se elaboran para el completo entendimiento de aquellos.

Por consiguiente, en aras de dar cumplimiento a lo preceptuado en el artículo 11 del Decreto 2649 de 1993 que considera que “Los recursos y hechos económicos deben ser reconocidos y revelados de acuerdo con su esencia o realidad económica y no únicamente en su forma legal”, procede efectuar las conciliaciones que sean del caso a fin de hacer las correcciones pertinentes.

En consecuencia, la capitalización de la Revalorización del Patrimonio debe hacerse de acuerdo con la proporción que le corresponda a cada uno de los asociados según las cuotas que posean, determinada con base en la información llevada en los libros obligatorios, que para el efecto lo constituye el libro de Registro de Socios. Viene al caso recordar, que una vez contabilizada como capital la mencionada transacción no debe variar la participación porcentual de los mismos.